



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 827-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MUNDO GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 20 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, la Resolución Directoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero del 2018, la Resolución Directoral N° 221-2018-OEFA/DFAI del 02 de febrero de 2018, y el escrito con Registro N° 2018-E01-016731 del 21 de febrero de 2018, presentado por Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016², debidamente notificada el 07 de octubre del 2016³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2017⁴, notificada el 09 de marzo de 2017, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018⁵ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 09 de febrero de 2018⁶, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 5.85 (cinco con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20517160785.

2 Folios 58 al 64 del Expediente N° 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3 Folio 65 del Expediente.

4 Folio 81 del Expediente.

5 Folios 161 al 162 del Expediente.

6 Folio 163 del Expediente.



4. Mediante Resolución Directoral N° 0221-2018-OEFA/DFAI del 02 de febrero de 2018⁷, notificada el 09 de febrero de 2018⁸, la DFAI del OEFA rectificó el error material incurrido en el fundamento N° 9 de la Resolución Directoral.
5. Por escrito con Registro N° 2018-E01-016731 del 21 de febrero de 2018⁹, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único

⁷ Folio 164 (anverso y reverso) del Expediente.

Folio 165 del Expediente.

Folios 100 al 118 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

9. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹², en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución, fue notificada el 01 de febrero del 2018¹⁴, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
11. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 21 de febrero del 2018¹⁵, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Resolución Directoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2018¹⁶.
 - (ii) Ficha de Registro de Estación de Servicios Mundo Gas ante OSINERGMIN N° 83993-071-150118¹⁷.
 - (iii) Escrito de fecha 12 de setiembre de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-063059, que adjunta una Declaración Jurada y dos fotografías¹⁸.
 - (iv) Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2014¹⁹.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 163 del Expediente.

Folios 167 al 203 del Expediente.

Folios 177 al 179 del Expediente.

¹⁶ Folio 180 del Expediente.

¹⁷ Folio 182 al 184 del Expediente.

¹⁸ Folio 185 al 186 del Expediente





- (v) Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016²⁰.
- (vi) Resolución Directoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI del 03 de marzo de 2017²¹.
12. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba la documentación remitida por el administrado descrita en los apartados (i), (v) y (vi) del considerando precedente dado que estos constituyen pronunciamientos de esta autoridad realizados como parte de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, dicha documentación no califica como nueva prueba.
13. Asimismo, si bien la documentación remitida por el administrado y descrita en el numeral (ii) no obra en el expediente, esta no califica como nueva prueba dado que, al ser una constancia de registro del administrado ante el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, en el que se recaba datos del titular, el establecimiento, número de inscripción, entre otros, no aporta elementos de juicio que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Por lo tanto, no califica como nueva prueba.
14. En lo referente al escrito del 12 de setiembre de 2016 que adjunta una Declaración Jurada y dos fotografías, detallado en el apartado (iii) corresponde señalar que los dos últimos documentos mencionados fueron presentados por el administrado mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2016-E01-057095, los mismos que fueron analizados en los fundamentos 36 al 39 de la Primera Resolución Directoral. Por lo cual, no califican como nueva prueba.
15. De otro lado, del análisis del medio probatorio detallado en el apartado (iv) se advierte que esta carta no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
16. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del apartado (iv) del fundamento 11 de esta Resolución, aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

17. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
- (i) Que, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2016, se levantaron las observaciones a la Carta N° 4645-2016-OEFA/DS-SD que incluía el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3440-2016-OEFA/DS-HID, en el que se indicaba que los monitoreos de calidad de aire serían realizados de acuerdo a los parámetros indicados en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, que adjuntó como nueva prueba, para lo cual remitió una declaración jurada y dos fotografías.

²⁰ Folio 188 al 199 del Expediente.

²¹ Folio 202 del Expediente.



- (ii) Agregó, que con la Resolución Directoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI que declaró el consentimiento de la medida correctiva se concluyó el procedimiento administrativo tramitado en este expediente.
18. Respecto al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, corresponde señalar que el presente procedimiento se inició en mérito al Informe de Supervisión N° 779-2013-OEFA/DS-HID, y no al indicado por el administrado.
19. Asimismo, la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2014²², remitida por la Dirección de Supervisión a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú – AGESP, tiene por finalidad informar sobre los parámetros de calidad de aire sobre los cuales se hará mayor énfasis y podrían ser monitoreados en las supervisiones a realizarse durante el año 2015.
20. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la referida carta no modificaba los parámetros de calidad de aire a los que los administrados se encuentran obligados a monitorear de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental, dado que los mismos resultan plenamente exigibles, hasta que sean modificados.
21. Respecto al segundo punto de su recurso de reconsideración, referido a que con la Resolución Directoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI que declaró el consentimiento de la segunda Resolución Directoral se concluyó el procedimiento administrativo tramitado en este expediente, se debe mencionar, que dicha resolución es un acto administrativo declarativo que deja constancia que el administrado no ha presentado ningún recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en cuanto a la primera Resolución Directoral, la cual declaró la responsabilidad del administrado y le impuso una medida correctiva que deberá ser verificada a fin de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley 30230²³.

²² Folio 185 al 186 del Expediente.

²³ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



22. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 400-2017-OEFA/DFSAI fue emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 26°²⁴ del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
23. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 102-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".